

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA UMAÑA VARGAS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2015 00521 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 031

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia No. 070 del 23 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 084

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se modifique la fecha de estructuración de la invalidez teniendo en cuenta como fecha la primera o última afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, sea revocada la resolución que negó la pensión de invalidez o subsidiariamente la pensión de vejez a la que también tiene derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el día 12 de abril de 1955, y al momento de interponer la demanda contaba con 64 años de edad;
- ii) Tiene un total de 712 semanas cotizadas, 500 de las cuales las cotizó durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que es beneficiaria de régimen de transición;
- iii) Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año para tener derecho a la pensión de invalidez de origen común;
- iv) Tiene una PCL de 66.84%, con fecha de estructuración 12 de marzo de 1956;
- v) Mediante resolución GNR 174993 del 8 de julio de 2013 COLPENSIONES negó la pensión de invalidez por no haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración;
- vi) Al momento de la estructuración de la invalidez contaba con un año de edad, por lo que no estaba afiliada a ninguna caja de previsión social;
- vii) Mediante recurso de apelación solicitó que fuera revocada la fecha de estructuración, siendo negada la petición;
- viii) El 6 de abril de 2014 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realiza una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 12 de marzo de 1956, sin tener en cuenta que la demandante laboró ininterrumpidamente y cotizó al sistema de seguridad social en pensiones desde el año 1998 hasta 2013.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, indicando que es cierta la fecha de nacimiento, la fecha de estructuración de la PCL, el porcentaje de PCL, y lo relativo a la negativa al reconocimiento de pensión de invalidez y a la reclamación administrativa, pero que a la fecha de interposición de la demanda, la demandante tenía 55 años y no 64, y que no es cierto que haya cotizado 712 semanas en los últimos 20 años pues toda su vida laboral son 16 años.

Se opone a todas las pretensiones de la demanda y expone como excepción previa, la “falta de agotamiento de la reclamación administrativa” y como excepciones de mérito las que denomino: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.”* (Fls.34-35).

1.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 070 del 23 de febrero de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas, declaró que la señora Luz Marina Umaña Vargas consolidó su derecho a la pensión de invalidez con PCL del 66,84%, 712 semanas cotizadas al 31 de agosto del año 2013, inaplicando las exigencias de semanas cotizadas antes de su estado de invalidez, reconociendo pensión en cuantía equivalente al SMLMV, con 13 mesadas al año. Condenó a Colpensiones a pagar a la actora la suma de \$29.032.669 por retroactivo pensional, debidamente indexado mes a mes hasta que se verifique el pago. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones y la condenó en costas y agencias en derecho.

Consideró la *a quo* que:

- i) El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, dispone que cuando el afiliado cotizó un 75% de las semanas exigidas para la pensión de vejez, tendrá derecho a la prestación de invalidez;
- ii) Existe jurisprudencia acerca de computar los periodos cotizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, entre otras la sentencia T-143 de 2013;
- iii) Los intereses moratorios no se aplican cuando se trata de reconocimientos basados en postulados jurisprudenciales, en cambio si aplica la indexación como mecanismo actualizador;
- iv) El estado de invalidez de la actora no es materia de discusión, las cotizaciones de la demandante no fueron con anterioridad a la fecha de estructuración de su estado de invalidez y tampoco antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; no obstante, en procura del acceso al sistema de seguridad social y la protección de las personas en estado de debilidad manifiesta, se posibilita el computo de las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral por lo que habrá de reconocerse la pensión de invalidez;
- v) El retroactivo se reconocerá desde la última cotización sin generar intereses de mora, siendo la fecha real de estructuración del estado de invalidez cuando cesó sus aportes al régimen pensional, por lo anterior no se hace necesario el estudio de las pretensiones subsidiarias.

1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión la parte COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala deberá determinar si procede el reconocimiento de pensión de invalidez de la forma decretada en primera instancia.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

El 14 de marzo de 2013 COLPENSIONES dictamina una PCL de 66.84%, con fecha de estructuración 12 de marzo de 1956, de origen común (F.6). La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizó un nuevo dictamen el 21 de febrero de 2014 señalando como fecha de estructuración el 12 de marzo de 1956.

El 8 de julio de 2013 COLPENSIONES negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, por no acreditar cotizaciones por 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha de estructuración de la misma, acorde a lo

preceptuado en el artículo 5 del Decreto 3041 de 1996 modificado por el acuerdo 019 de 1983 artículo 1º, aprobado por el Decreto 232 de 1984 (f 7-10).

Respecto a la fecha de estructuración de invalidez, la Corte Constitucional en Sentencia T-273 de 2015, señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha advertido que la fecha de estructuración de invalidez de carácter permanente y definitivo se fija según se haya causado de manera instantánea o paulatinamente. En el segundo caso, los dictámenes de invalidez establecen una fecha retroactiva de estructuración, sin que esto signifique que para ese momento la persona estuviera en la imposibilidad de trabajar. Este Tribunal Constitucional lo explicó en Sentencia T-885 de 2011 en los siguientes términos:

“Cuando se trata de accidentes o de situaciones de salud que generan la pérdida de capacidad de manera inmediata, la fecha de estructuración de la invalidez coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho; sin embargo, existen casos en los que la fecha en que efectivamente una persona está en incapacidad para trabajar, es diferente a la fecha que indica el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. Lo anterior se presenta, generalmente, cuando se padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, en donde la pérdida de capacidad laboral es paulatina. Frente a este tipo de situaciones, la Corte ha evidenciado que las Juntas de Calificación de Invalidez establecen como fecha de estructuración de la invalidez aquella en que aparece el primer síntoma de la enfermedad, o la que se señala en la historia clínica como el momento en que se diagnosticó la enfermedad, a pesar de que en ese tiempo, no se haya presentado una pérdida de capacidad laboral permanente y definitiva -Decreto 917 de 1999-. Esta situación genera una desprotección constitucional y legal de las personas con invalidez. ¹”(Subraya Propia)

Visto lo anterior, cuando la invalidez ocurre de manera instantánea se debe tener como fecha de estructuración el momento del accidente o enfermedad que la origine. De otro lado, cuando se trata de una invalidez causada por un padecimiento paulatino o por una enfermedad degenerativa o congénita, la fecha de estructuración debe ser aquella en la que se concreta el carácter de permanente y definitivo que impide que la persona desarrolle cualquier actividad laboral y continúe cotizando, y no la señalada retroactivamente en la calificación, pues esta sólo indica cuando se presentaron los primeros síntomas².

La norma aplicable para resolver el caso es la Ley 860 de 2003, vigente para cuando dejó de desarrollar sus actividades, en cuyo artículo 1 modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y estableció entre los requisitos para obtener la pensión de invalidez, que el afiliado haya cotizado 50 semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración.

Según copia del dictamen No. 201307117VV del 14 de marzo de 2013 (f. 5-6), la demandante presenta la siguiente condición: “Retraso mental moderado: deterioro del comportamiento de grado no especificado, hipoacusia no especificada, ceguera

¹ Sentencia T-885 de 2011.

² Sentencias T-885 de 2011 y T-710 de 2009.

de un ojo” adicionalmente, de las historias laborales (fls.12-16, 50-53) aportadas se tiene que la actora realizó su última cotización en el periodo de agosto de 2013, por lo que en los tres años anteriores a este periodo, esto es entre agosto de 2010 y agosto 2013, cuenta con 123,17 semanas cotizadas y en su vida laboral tiene 712,58 semanas, y por tanto, cumple las semanas exigidas por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, teniendo derecho al reconocimiento de pensión de invalidez a partir del 1 de septiembre de 2013, con una mesada pensional equivalente al salario mínimo, esto en virtud del IBC reportado, coincidiendo con lo señalado por el a quo, sin que haya lugar a modificación por el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años- (f. 39-46) –. El derecho pensional es imprescriptible, pero al ser de tracto sucesivo prescriben las mesadas que no se reclaman de forma oportuna.

La pensión de invalidez se otorgará a partir del **1 de septiembre de 2013**, la reclamación se presentó el **28 de junio de 2013** (De acuerdo GNR 174993 del 08 de julio de 2013 - f.7), la demanda es del **09 de septiembre de 2015** (f.22), por tanto no operó el fenómeno prescriptivo.

Se modificará la sentencia consultada con el fin de actualizar la condena impuesta por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, a 31 de mayo de 2020, por valor de \$63.195.955.

Se confirma la decisión respecto a la indexación de las mesadas, por ser improcedentes los intereses moratorios.

No se causan costas en esta instancia por haberse examinado a través de consulta.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 070 del 23 de febrero de 2017, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor de la señora **LUZ MARINA UMAÑA VARGAS** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$63.195.955)** por concepto de mesadas causadas entre el 1 de septiembre del año 2013 y el 31 de mayo de 2020. Confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 070 del 23 de febrero de 2017, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.-SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aaad3210dc15e5f81b1c498af3da3609f957421a793fed9529b93fac809f455

Documento generado en 27/07/2020 03:32:14 p.m.